

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-205/2018

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANIS

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del juicio al rubro indicado, promovido por el instituto político Morena a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se aprobó la creación e integración del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Preliminares para el Proceso Electoral local 2018-2019.

R E S U L T A N D O:

SUP-JRC-205/2018
ACUERDO DE SALA

Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal Electoral de Baja California declaró el **inicio** del proceso electoral ordinario local 2018-2019, para renovar los cargos de Gobernador, Congreso Estatal y los ayuntamientos de esa entidad federativa.

II. Aprobación de la creación e integración del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Preliminares para el Proceso Electoral local 2018-2019 (acto impugnado). El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó el acuerdo IEEBC-CG-PA08/2018, mediante el cual ordenó la creación e integración del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Preliminares para el Proceso Electoral local 2018-2019.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, presentó en la Oficialía de Partes de la referida autoridad administrativa electoral local, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir el resultando descrito en el párrafo que antecede.

IV. Remisión a la Sala Superior. El treinta y uno de octubre del año que transcurre, se recibieron las constancias atinentes al referido medio de impugnación en la Sala Superior.

V. Trámite. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-205/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de trámite y se aparta de las facultades de quien funge como Magistrado Instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si es procedente el conocimiento de la Sala Superior de la demanda presentada a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se aprobó la creación e integración del Comité Técnico Asesor del

¹ **Jurisprudencia 11/99.** Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JRC-205/2018
ACUERDO DE SALA

Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral local 2018-2019.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. La Sala Superior determina que el juicio de revisión constitucional electoral resulta **improcedente**, al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no cumplir el requisito de definitividad en atención a las siguientes consideraciones.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; y, 86, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de control extraordinario, en tanto que previo a acudir al mismo, se exige que se satisfagan los principios de definitividad y firmeza.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En ese orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el **principio de federalismo judicial**, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de dicho principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

En la especie, la Sala Superior considera que el presente juicio de revisión constitucional electoral, es improcedente, al actualizarse la referida causal, ya que el instituto político promovente no agotó la instancia local prevista, sin que ello implique su desechamiento, ya que debe ser conducido al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior².

En el caso, el actor controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se aprobó la creación e integración del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Preliminares para el Proceso Electoral local 2018-2019.

Como se advierte, el partido accionante acudió directamente a la justicia federal sin haber agotado previamente

² De conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 1/97, 12/2004 y 9/2012, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**" y "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

SUP-JRC-205/2018
ACUERDO DE SALA

el medio de impugnación establecido en la normativa local, por lo que es clara la inobservancia del partido del principio de definitividad.

Lo anterior es así, ya que ese tipo de controversias relacionadas con la actuación de órganos electorales en las entidades federativas pueden ser revisadas por los tribunales electorales locales.³

En ese tenor, se advierte que el artículo 283, fracción I, la Ley Electoral del Estado de Baja California, prevé el recurso de inconformidad el cual resulta aplicable para impugnar los actos o resoluciones de los órganos electorales y es idóneo porque establece disposiciones eficaces para lograr su cumplimiento.

No es óbice a lo anterior que el partido político actor promueva *per saltum*, como se explica a continuación.

En el caso, el instituto político Morena argumenta que procede el *per saltum* toda vez que, el Reglamento de Elecciones prevé que el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares debe integrarse siete meses antes de la jornada electoral, plazo que fenecía el dos de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que el acudir ante la instancia local se pondría en riesgo la eficacia del funcionamiento del referido programa de resultados; asimismo, señala que se generaría un menoscabo en las labores que debe realizar el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

A juicio de la Sala Superior, lo alegado por el partido actor no justifica el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación citado al rubro.

³ Mutatis mutandi criterio sostenido por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-JDC-1060/2017.

Lo anterior es del modo apuntado, toda vez que existe un medio de impugnación regulado en la normativa electoral del Estado de Baja California, a través del cual puede ser controvertido el acto impugnado y resarcida la vulneración de derechos que eventualmente fuera demostrada; además, no existen circunstancias que justifiquen la omisión del agotamiento de esa instancia, en atención a lo siguiente.

La Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el de revisión constitucional electoral se cumple cuando, previamente a su promoción, se agotan las instancias que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, porque sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un medio jurisdiccional excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, cabe señalar que este órgano jurisdiccional también ha considerado, que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo o por cualquier otra circunstancia que pueda implicar la merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, se deberá tener por cumplido el requisito en cuestión.

SUP-JRC-205/2018
ACUERDO DE SALA

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias **23/2000** y **9/2001**, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"** y **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

Ello es así, porque el agotamiento de la cadena impugnativa no se traduce en una merma o la posibilidad de extinción del derecho de los partidos políticos, ni de los ciudadanos que decidan participar de manera independiente, a contender como candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular, relacionado con el proceso electoral estatal ordinario 2018-2019 que se lleva a cabo en el Estado de Baja California.

Más aun teniendo en consideración que los tribunales electorales deben de resolver con la celeridad suficiente, sin que al efecto deba agotarse el plazo previsto en la ley para la resolución de los asuntos toda vez que, están obligados a dictar sus determinaciones dando la oportunidad a los justiciables para que sigan toda la cadena impugnativa y sea posible la reparación de la eventual vulneración de derechos alegada.

Además, de que se combate la integración del Comité Técnico para el programa de resultados electorales preliminares que emprenderá sus acciones con posterioridad al cierre de las casillas de la jornada electoral en Baja California, por lo cual se estima que no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral, es decir, la afectación a la que se refiere el

partido político actor, no refleja el riesgo de que con el transcurso del tiempo que requiere el agotamiento de la instancia local y, en su caso, de la subsecuente instancia federal pueda causar afectaciones que sean irreparables.

Con base en lo razonado, se considera que en el caso no se justifica que esta instancia electoral conozca del asunto mediante la *vía per saltum* por tanto, resulta **improcedente** el medio de impugnación al no haberse agotado de manera previa la instancia local, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo tanto, el referido órgano jurisdiccional deberá resolver conforme a sus atribuciones, **dentro del término de diez días siguientes a la notificación de la presente resolución**, debiendo informar a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, a que ello ocurra remitiendo las constancias correspondientes que así lo evidencian.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia y la materia de la controversia, ya que ello le corresponde determinarlo al mencionado Tribunal local, al ser el competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente asunto a recurso de inconformidad del conocimiento del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California para los efectos precisados en la parte final del considerando segundo.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE